

anno sistat, neque id sine ratione, cum alioquin esset, iniquum Principum consistoria negotiorum multitudine, et temporis angustiis concludi, idque appellanti nocere; y se funda en la *Autent. de Appellationib.* §. *Ad hæc. collat. 4, tit. 2, cap. 2*, en la *ley última § 3, Cod. de Temporib. appellation.*, y en el *cap. 50. de Appellation.*

CAPÍTULO IV.

De las sentencias que hacen cosa juzgada.

- 1. Habiéndose tratado en el capítulo próximo de la cosa juzgada que producian las senteneias auxiliadas del consentimiento de las partes, porque ó no apelaron, ó no siguieron y acabaron las apelaciones en los tiempos debidos; se sigue tratar en este de la cosa juzgada, que nace de las sentencias contra la intencion y voluntad de los mismos que litigan.
- 2. La primera regla se forma del número de tres sentencias conformes, las cuales acaban enteramente el pleito, hacen cosa juzgada, se ejecutan, y no reciben apelacion ni súplica. Así lo disponen con entera uniformidad las *leyes 5, tit. 17, la 2, tit. 19, lib. 4, de la Recop.*: la *25, tit. 23, la 4, tit. 24, Part. 3*, y la *ley única Cod. Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare: Novel. 82, cap. 5, in fin.: cap. 65, ext. de Appellat.: Clement. 1, de Sent. et re judicat.*
- 3. En esta regla convienen todos los autores: Gonzalez en el citado *cap. 65, de Appellat.*: Salgad. *de Reg. part. 3, cap.*

16: Covarrub. *Pract. cap. 25, n. 3, et 8: Seac. de Appellat. q. 17, limit. 1*: pero están discordes en la razon fundamental de la misma regla. Y á la verdad que no hay alguna que convenza la necesidad de su establecimiento y observancia: porque la principal que insinúan se reduce á que no es de presumir que tres Jueces ó tribunales sentenciasen con agravio de los derechos de las partes; pero esta presuncion deja siempre en duda la verdad, y solamente forma la opinion probable de tener por cierto lo que han juzgado con uniformidad tres Jueces ó tribunales. Así lo indica Santo Tomas *Secund. secundæ. q. 69. art. 3, in fin.: Ideo autem non est concessum, ut tertio aliquis appellet super eodem, quia non est probabile toties iudices á recto iudicio declinare.* Gonzalez en el citado *cap. 65, n. 7*, asegurado de este pensamiento, manifiesta no hallar razon alguna que concluya la necesidad de esta regla, atribuyéndola á la fuerza de la ley que estableció el legislador á su arbitrio; excitado de la razon indicada, y mas principalmente del deseo de poner fin á los pleitos por el interes de la causa pública.

- 4. La *ley 25, tit. 23, Part. 3*, dejando establecida en su primera parte la mencionada regla de que se pueda apelar dos veces de un mismo juicio, reune, como fundamento de esta disposicion, las dos razones que se han espresado, *ibi*: «Ca tenemos, que el pleito, que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho; é que grave cosa seria, aver á esperar sobre una misma cosa la cuarta senteneia.»
- 5. En las mismas leyes se presenta una prueba perentoria de no autorizarse la cosa juzgada por el número de las tres sentencias uniformes, ni por las razones que se motivan, sino por el arbitrio del legislador, que pudo dar igual fuerza de cosa juzgada á una ó á dos sentencias, ya fuesen conformes, ó ya discordasen substancialmente: pues así lo dispone y se observa en diferentes causas, atendidas las circunstancias que refieren las mismas leyes.
- 6. En la *ley 5, tit. 5, lib. 7, Rec.* se dispone que en los plei-

tos tocantes á las rentas y propios de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, si fueren dadas por cualesquier Jueces dos sentencias conformes, que no se pueda apelar de ellas, ni agravarse; y solo en el caso de ser diversas permite apelar ó suplicar; viniendo por todo á concluirse en los dos casos que con solas dos sentencias conformes se causa ejecutoria.

7. En las causas que vienen por apelacion al Consejo, Audiencias ó Chancillerías, aunque se confirme la sentencia del Juez inferior de primera instancia por la de vista, tiene lugar la súplica; y la sentencia dada en revista, aunque sea revocatoria de las anteriores, causa ejecutoria sin embargo de ser una sola sentencia. Lo mismo sucede en los pleitos que empiezan en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías, como lo dispone para uno y otro caso la *ley 3, tit. 17*, y la *2, tit. 19 lib. 4 de la Recop.*

8. Los pleitos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite súplica ni otro recurso alguno sin embargo de ser por lo general de mucha entidad y gravedad: porque no solo se transfiere la posesion civil y natural, que es un grande auxilio para vencer en el juicio de propiedad, sino que se hace dueño de los frutos producidos desde la vacante hasta la sentencia, y continúa percibiendo los demas el largo tiempo que duran los pleitos de esta calidad.

9. La *ley 52, tit. 4, lib. 2 de la Recop.* da por fenecidos los pleitos de residencia tomada á los Jueces con sola una sentencia del Consejo, sin admitir suplicacion sino solamente en dos casos que espresa la misma *ley*, y *el aut. 2 del prop. tit. y lib.* Lo mismo se halla declarado en otras muchas causas, demostrándose por la serie de tantas leyes que la fuerza de cosa juzgada no está en la uniformidad ni en el número de las sentencias sino en el fin de acabar los pleitos con la brevedad posible; y como estas disposiciones son generales en su establecimiento, á ninguno agravan, pues todos se conforman en su observancia por el interes público que las motiva.

10. Como no puede llegarse al término de que se cause eje-

cutoria con la sentencia de revista del Consejo, Chancillerías y Audiencias, sino por el medio de suplicar de las de vista, es muy oportuno y necesario advertir las causas, el tiempo y el modo con que se han de interponer y seguir las suplicaciones; y para que se perciba con mayor claridad el uso que se debe hacer de ellas, se cotejarán con las apelaciones, notando las causas y fundamentos en que convienen, y sus respectivas diferencias.

11. El agravio, que recibe la parte por la sentencia del Juez es la causa que justifica la apelacion, y así ha de existir de presente; y si no lo hay, porque no se ha recibido, ó aparece notoriamente del proceso que no lo contiene la sentencia, ni se puede mejorar el derecho de la parte con nuevas alegaciones y probanzas, no tiene lugar la apelacion, y se desprecia como frívola y calumniosa. Esto es lo que largamente se esplicó y fundó en el capítulo segundo de esta segunda parte.

12. En todo esto convienen las súplicas, disponiéndose literalmente acerca de ellas en las citadas *ley 1 y 2, tit. 19, lib. 4 de la Recop.* que la parte, contra quien fuere dada la sentencia, ha de alegar por escrito que es agraviada espresando los agravios, como se repite muchas veces en las mismas leyes.

13. Tan necesario es que se motive en la súplica el gravámen, que irroga la sentencia á la parte, que no basta alegarlo ni espresarlo al tiempo de la súplica, si los Jueces no lo conciben á lo menos con probabilidad por los hechos del proceso, ó hallaren que se pueden mejorar por la parte que suplica con nuevas alegaciones y probanzas; pues faltando estos fundamentos estima la súplica por frívola y maliciosa, y no la admiten cuando la interpone la parte. Muchas veces previenen los Jueces este caso en sus sentencias, cuando hallan notoria la justicia, y que no se puede variar; y entonces mandan que se ejecuten sin embargo de suplicacion, que es adelantar el dictámen, y prevenir lo que habian de proveer en el caso de que se suplicase de la citada sentencia.

14. De esta práctica hace memoria el *auto acord. 10, tit.*

19, *lib. 4*; pues manda participar á la Chancillería de Valladolid «la cierta noticia en que se está, de que en las causas civiles se usa muchas veces de la cláusula ejecútese sin embargo, de que tratan muchos autores,» siendo estilo observado en las Audiencias, como tambien en dicha Chancillería, que la licencia para suplicar de las sentencias, que contengan la referida calidad, se pide en la misma Sala donde pasa el pleito, precediendo la visita de ceremonia y urbanidad de los litigantes á los Ministros que votaron el *sin embargo*.

15. De la visita de ceremonia y urbanidad que en tales casos precedia por parte de los litigantes, y refiere el citado *auto acordado*, resolvió S. M. á consulta y representacion del señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias no la admitiesen en adelante ni aun con pretesto de pedir la venia para suplicar, previniendo que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los tribunales para resolver conforme á derecho si tiene ó no lugar la súplica con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. A este fin entre otros, que contenia la consulta del señor Conde Presidente, se espidió Real cédula en 28 de Julio de 1770, y se manda en ella que, despues de publicada en el Acuerdo, se coloque con las ordenanzas de aquellos tribunales para que siempre se tenga á la visita, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.

16. La libertad de apelar se limitó á cierto término, que empieza á correr desde el dia que es dada la sentencia y llega á noticia de las partes; y pasado sin haber apelado, se considera renunciado el derecho, y estinguida la facultad de apelar. Todas estas partes se han explicado y fundado en el citado capítulo segundo, y en todas ellas convienen las súplicas.

17. La diferencia consiste únicamente en que para apelar están señalados cinco dias, y para suplicar diez. Esta variedad

se insinuó al fin de la *ley 1, tit. 18, lib. 4 de la Recop.*; pues señalados los cinco dias para apelar, previene que por esto no se innove en las leyes que disponen sobre la suplicacion; y en las *1 y 2, tit. 19 del prop. lib.* se manda que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia difinitiva, haya solamente el término de diez dias para suplicar, y no mas, ya se haya empezado el pleito en el Consejo ó Audiencia, ó que haya venido por apelacion ó en otra cualquier manera; añadiendo que si no suplicare y espresare los agravios en escrito dentro de diez dias, quede la sentencia firme, y no sea mas oido, señalando igualmente el dia de la notificacion de la sentencia por principio del término de los diez dias; y por todo se viene á concluir la uniformidad que guardan la apelacion y la suplicacion con la sola diferencia advertida en cuanto al mayor término, que se concede para suplicar.

18. La *ley 6, tit. 24, Part. 3*, señala los mismos diez dias para suplicar; pero si no se acordare de pedir merced hasta este tiempo, dice que lo puede hacer aun hasta dos años. Cotejada esta ley con las recopiladas que se han citado, se observan dos notables diferencias: consiste la primera en el tiempo de los dos años que no se conceden, antes bien se escluyen por las leyes posteriores: la segunda en que la sentencia se ejecutaba bajo de fianza cuando se suplicaba dentro de los diez dias; y sin fianza haciéndolo despues de dicho término de diez dias, pero dentro de los dos años.

19. Ahora se suspende la ejecucion de la sentencia de vista por efecto de la súplica, y no se permite interponerla pasados los diez dias, como se espresa en las leyes referidas, y en la *8, tit. 4, lib. 2 del Ordenam.*

20. La súplica trae su origen de la merced y gracia del Rey, y ésta supone que la primera sentencia, á que se refiere la súplica, hace cosa juzgada con efecto de verdadera ejecutoria, y que necesita de toda la autoridad Real para que por gracia ó merced abra el juicio, y mande se vuelva á examinar, que es á

lo que corresponde el nombre de revista, siendo esta una diferencia notable entre la súplica y la apelacion, como se prueba de las leyes recorriéndolas por el orden de su antigüedad.

21. La dignidad de Prefecto Pretorio fué en tiempo de los Romanos, desde que se fijó el imperio, la mayor, y su sentencia hacia cosa juzgada, y era igual en todos sus efectos á la que por sí daba el mismo Emperador ó Rey sin admitir apelacion ni reclamacion alguna. El origen de esta prerogativa se toma del Emperador Constantino en la ley 16 de *Appellationib. en el Código Teodosiano*, en donde refiere los Jueces que conocian de las causas á nombre del Emperador; y esta circunstancia daba motivo para dudar si se podia apelar de su sentencia. Entre los Jueces de esta clase refiere algunos la citada ley en su principio, y determina que se puede provocar y apelar de sus sentencias: ibi: *A proconsulibus, et comitibus, et his qui vice præfectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint, provocari permittimus.*

22. Continúa en su contesto, y declara como privativa del Prefecto Pretorio la prerogativa de que no se pueda apelar de su sentencia: ibi: *A præfectis autem prætorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus: ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

23. En dos causas motiva esta ley la preferencia insinuada: una es, porque el Prefecto Pretorio representa verdaderamente la sacra autoridad del Emperador, y así lo manifiesta la palabra *vere*, y prueba tambien con esta discretiva espresion que los otros Jueces, de que habla en su primera parte, tenian cierta alusion y semejanza, aunque mas impropia y remota, en el ejercicio y representacion de la autoridad Real: la segunda causa se reduce á que siendo tan íntimamente próxima la dignidad de Prefecto Pretorio por la confianza y amplitud de autoridad á la del mismo Emperador, se presentaria como ofensa de la veneracion que se debe al imperio, si no se comunicase igual respeto á la persona, que tan inmediatamente lo representaba en el

ejercicio de su autoridad; y esto es lo que dan á entender bien claramente aquellas palabras: *Ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

24. La ley única ff. de *Offic. præfect. prætor.* refiere el tiempo y origen de esta dignidad, su grande autoridad y la prerogativa de que sean inapelables sus sentencias, suponiendo estarle concedida por otras leyes mas antiguas, que es la citada de Constantino; y esplica al fin la razon en que se funda la prerogativa indicada: ibi: *Credidit, enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad ejus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicatueros esse pro sapientia, ac jure dignitatis suæ, quam ipse foret judicatueros.*

25. Aunque en otras leyes se hace igual memoria de la dignidad de Prefecto Pretorio y de la excelencia privativa de que no se pueda apelar de su sentencia, estimándola firme y rata para llevarla á debida ejecucion, no es necesario referirlas todas, concluyendo este artículo con la prueba y convencimiento, que en su comparacion presentan las sentencias que daban en aquellos tiempos los Obispos en las causas civiles.

26. El mismo Emperador Constantino atendiendo al mayor beneficio de sus súbditos, y confiando mucho de la integridad y justificacion de los Obispos, permitió á los litigantes que llevasen de conformidad sus causas civiles al juicio y decision de los mismos Obispos, y la autorizó y ratificó en el alto grado de sentencia definitiva inapelable para que pudiera llevarse inmediatamente á ejecucion por los rectores ó Jueces de las provincias y sus oficiales.

27. Esta prerogativa, que concedió aquel Emperador á las sentencias de los Obispos en los negocios civiles, la funda y motiva en la excelencia en que la consideraba, como si se hubiesen dado por el mismo Emperador ó por el Prefecto Pretorio.

28. Sozomeno en el lib. 1 de su *Histor. Eccles. cap. 9* tratando del Emperador Constantino, se esplica en los términos si-

guientes: *Et litigantibus permisit, ut ad episcoporum iudicium provocarent, si magistratus civiles rejicere vellent: eorum autem sententia rata esset.*

29. Honorio y Teodosio ratificaron la misma prerogativa en la ley 8, y mas espresamente en la 8, *Cod. de Episcop. audient.* ibi: *Episcopalem iudicium ratum sit, omnibus, qui se audiri á sacerdotibus elegerint, eamque illorum iudicationi adhibendam esse reverentiam jubemus, quam vestris deferri necesse est potestatibus, á quibus non licet provocare.*

30. El mismo Sozomeno hablando en el lugar citado de las sentencias de los Obispos se esplica con la siguiente comparacion: *Aliorumque iudicium sententiis prævaleret, perinde ac si ab imperatore ipso data fuisset. . . . utque res ab episcopis iudicatas, rectores provinciarum, eorumque officiales executioni mandarent.* Del mismo modo se esplica la citada ley 8, *Cod. de Episcop. audient. Per iudicium quoque officia, ne sit cassa episcopalis cognitio, definitioni executio tribuatur.*

31. De la enunejada ley de Constantino y de su disposicion hacen memoria Baron. año de 398, n. 63: Tomasin. *de Discipl. Eccles. p. 2, lib. 3, cap. 102, n. 1 y 2*: Van-Espen *de Jur. Ecclesiast. p. 3, tit. 1, cap. 1, n. 17.*

32. Todos estos graves autores convienen en ciertas proposiciones fundamentales que son notorias: la primera es que los Obispos antes de la mencionada ley de Constantino conocian por compromiso y avenencia de las causas civiles, que llevaban á su decision los litigantes, siguiendo el consejo, ó llámese precepto de San Pablo, que insinuó generalmente á todos los Cristianos, y mas particularmente á los Obispos, en su primera carta á los de Corinto *cap. 6*; y así se quejaba San Agustin de no poder gozar del tiempo para la oracion y leccion de libros sagrados, por ocuparlo útilmente en componer las discordias de los Cristianos. Lo mismo hacia San Ambrosio y otros santos Obispos como lo manifiesta el mismo San Agustin al *cap. 9 de Oper.*

Monachorum, y en sus cartas 81 y 147, y sobre el Salmo 118, acreditándolo igualmente Posidio de Vit. Augustini cap. 19: Tomasin. *part. 2, lib. 3, cap. 101*: Van-Espen *de Jur. Ecclesiast. part. 3, tit. 1, cap. 1*; y Baron. *en sus Anal. Ecclesiastic. año 398, n. 63.*

33. La segunda proposicion, en que están conformes los referidos autores y las leyes, consiste en que las sentencias dadas por los árbitros no obligaban á su cumplimiento, dependiendo únicamente de la voluntad de las partes; y aunque para darlas alguna autoridad tomaron los medios de imponer penas á los que no estuviesen por el juicio de los árbitros, jurando al mismo tiempo cumplir sus avenencias, dejaron siempre libre la ejecucion de la sentencia, salvo que la loasen con el posterior consentimiento, ya fuese espreso ó tácito, por el curso de diez dias, que tenian para reclamar sus determinaciones. Esto es lo que disponen y confirman la ley 2, *ff. de Receptis, et qui arbitrium receperunt*: la 1, *Cod. eod tit. Novel. 82, tit. 11, coll. 6, cap. 11*; y la 23, *tit. 4, Part. 3, ibi*: «E sobre todo deven prometer, de guardar, é de obedecer el mandamiento, é los juicios, que los avenidores ficiesen sobre aquel pleito, so cierta pena, que peche la parte que non quisiere estar por ello, á la otra que obedeció el mandamiento de los avenidores. Ca si pena non y fuese puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juicio, que diesen entre ellos; fueras ende si callasen, é lo non contradijesen, desde el dia que fuese dada la sentencia, fasta diez dias.» Lo mismo se dispone en la ley 26 *del prop. tit. y Part.*, y en el *cap. 4 de Arbitris.*

34. De estas dos proposiciones se viene en claro conocimiento de que el Emperador Constantino concedió únicamente de nuevo á las sentencias de los Obispos dos cosas: una que obligasen á los litigantes á estar y pasar por ellas: otra que con sola una sentencia quedase acabado el pleito, y se llevase á pura ejecucion, la cual encargó á los Jueces, ordinarios de las provincias; y esta fué otra señal de que no reconocia en los Obispos

jurisdicción contenciosa para decidir los pleitos civiles; pues si la hubieran tenido, procederían por sí mismos á ejecutarlas, como parte que completaba aquel juicio, según disponen las leyes que refiere Salgado con otros muchos autores en la *part. 3, de Reg. cap. 14, n. 98*, señaladamente la *6 tit. 17, lib. 4*.

55. La *ley 8 tit. 18 Part. 4*, hace semejante el Prefecto Pretorio al Adelantado mayor de la corte, esplica su oficio y dignidad, como subrogado en lugar del Rey para juzgar y librar en ella todos los pleitos del reino, «é las alzadas de los Jueces de la Corte que vinieren antel;» y con respecto á la mayoría de esta dignidad, y de estar subrogada en el lugar inmediato del Emperador ó Rey, dice: «Ca así como non pueden apelar de la sentencia que dá el emperador, ó el Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este atal; mas puédenle pedir merced, que vea, ó enmiende su sentencia, si quisiere.» Lo mismo disponen substancialmente las *leyes 4, y 6, tit. 24, Part. 3*, señalándose en esta última el término de diez dias para pedir merced de ser oida, contados desde que fuere dada la sentencia por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la corte.

56. En lugar de Adelantado mayor se subrogó el Consejo Real, representando inmediatamente la suprema autoridad del Rey, para juzgar todas las causas del reino que vinieren á él, y de las alzadas de los Jueces de la corte, acabando con su sentencia el pleito, y haciendo cosa juzgada para ser llevada á ejecución.

57. Todas estas partes se contienen con muy clara uniformidad en las leyes del reino: la *19, tit. 23, Part. 3*, dispone que de las alzadas, que se hacen al Rey, conozcan aquellos, que juzgan cuotidianamente en su corte; y estos son los Ministros del Consejo Real que despachan con el Rey, y con su inmediata representacion, y á este fin se ordenó por la *ley 1, tit. 2, lib. 2 de la Recop.* que el Rey se sentaria en público dos dias á la semana con los de su Consejo, y con los Alcaldes de su corte,

que serian Lunes y Viérnes; y los señores Reyes católicos redujeron su asistencia en el Consejo al Viérnes de cada semana, como se dispone en la *ley 2 del prop. tit. y lib.*; y por la *5, del mismo tit. y lib.*, se hallaba determinado muy de antiguo que el Rey anduviese con el Consejo y Alcaldes por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia y administrándola. Lo mismo se halla establecido en las *leyes 1 y 3, tit. 1, lib. 2, del Ordenam. Real*, y aun en el dia se conservan estos vestigios antiguos de sentarse el Rey con el Consejo en el Viérnes de cada semana á despachar las consultas, guardándose puntualmente lo ordenado por las leyes acerca de que no éntre, ni esté, ni se sienta en el Consejo ninguna otra persona, que no sea del mismo tribunal; demostrándose por una observancia constante desde lo mas antiguo que en el Consejo despacha el Rey, y á su nombre se libran las provisiones y cédulas, sin que pueda dudarse que la sentencia dada por el Consejo y la que da el Rey son de igual autoridad en el punto de acabar con ella el pleito, hacer cosa juzgada, y ejecutarla.

58. Desde que se fijó el Consejo con el Rey en su corte, no estaban espeditas sus facultades para determinar todos los negocios de gobierno y pleitos de justicia del reino, y usaban de Jueces comisionados, de donde resultaban grandes daños á las partes y á la causa pública; y para enmendarlos, y facilitar á los interesados la administracion de su justicia sin tanto gravámen y gastos, fué muy conveniente establecer las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios bajo las reglas que se estimaron convenientes, y se han ido mejorando con la esperiencia y el tiempo, autorizando á estos tribunales con la jurisdicción competente para conocer y acabar las causas de su territorio sin que admitan apelacion sus sentencias, salvo en algunos casos que están especificados en las leyes para las Audiencias de Galicia y Oviedo; viniendo á concluirse que lo dicho del Consejo en cuanto á que su primera sentencia hecia cosa juzgada, y que solamente podia suspenderse su ejecución por efecto de la sú-

plica, que pendia de la merced y gracia del mismo tribunal ó del Rey, segun lo disponen las referidas *leyes 4 y 6, tit. 24, Part. 3,* y la 8, *tit. 18, Part. 4,* se debe entender tambien de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias; habiéndose hecho este medio, que en su origen fué de gracia, ordinario ya y de justicia por las leyes, como lo funda con otros Maldon, *de Secund. supplication tit. 1, q. 1, ním. 25.*

39. Por consideracion á la mas alta y distinguida dignidad con que los señores Reyes han autorizado estos tribunales y sus Ministros, se debe proceder en el modo de interponer las súplicas, y en el fin con el mayor acatamiento y decoro de los mismos Jueces; pues aunque las leyes disponen en lo general que los que apelan sean muy moderados en sus palabras, no agraviando al Judgador como se previene en la *ley 26, tit. 23, Part. 3,* y en la 12, *tit. 18, lib. 4,* aun deben ser mas sumisas y reverentes las palabras de la súplica, motivándola en el error de los litigantes ó en la malicia de las contrarias, sin atribuirlo á los Jueces ni á su ignorancia ó malicia; y esta es una diferencia muy notable entre la apelacion y la súplica, pero muy justa por lo mucho que importa mantener el alto respeto y decoro de los tribunales superiores, haciéndolos parecer al público como infalibles en sus resoluciones.

40. El Padre Márquez *en su tratado del Gobernador Christiano, lib. 1, cap. 18, § 2,* y Larrea *en su alegacion 103,* recogieron todas las causas y motivos que obligan á honrar á los Jueces, y á mantenerles su decoro y respeto: porque son las armas con que hacen al Rey el grande servicio de conservar la paz y justicia de sus reinos.

41. Por estas consideraciones deben proceder los letrados, cuando supliquen de las sentencias del Consejo, Chancillerías y Audiencias con el cuidado de proponer nuevos hechos, y producir algunos instrumentos, aunque no sean muy importantes á la justicia de la causa, para que el tribunal pueda motivar en es-

tas nuevas alegaciones y probanzas la reforma y enmienda de su anterior sentencia.

42. La sentencia que se diese en la instancia de súplica, ya sea confirmando ó revocando las anteriores, causa ejecutoria de cosa juzgada, y se procede en su virtud á dar á cada uno su derecho, que es el fin que completa todas las partes de la justicia, segun se contiene en su difinicion.

43. Por estos principios, que forman la regla general ya indicada, correspondia se tratase inmediatamente de la ejecucion de la cosa juzgada; pero como no están sujetas todas las apelaciones y suplicaciones ni en su progreso ni en sus términos á la regla, y admiten algunas excepciones, señaladamente las apelaciones que se interponen de los Jueces de Madrid, y las sentencias de revista que por su gravedad y calidad permiten la segunda suplicacion, se tratará de estos dos puntos con la brevedad posible, en cuanto se adviertan sus particularidades en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO V.

Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando ó revocando las de los Alcaldes de Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid en las causas civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada; y el mismo efecto tienen las que dan las dos Salas de corte.

1. Supuestas las reglas, que dejo esplicadas en el capítulo segundo parte segunda de estas *Instituciones,* por donde se declaran las causas que deben ir por apelacion á la Sala de Pro-